



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) fue creado por la Ley N° 2986 como un organismo autárquico provincial, eminentemente técnico que regula y controla el servicio público de electricidad en el territorio rionegrino, prestado por las Distribuidoras EdERSA, CEB y CEARC. El ente se constituye el 16 de abril de 1997 mediante Decreto Provincial N° 298, estableciéndose que ejercerá las funciones que le fijan las leyes N° 2902 y N° 2986.

Como consecuencia de la privatización en la década del 90 del servicio público de distribución de electricidad, generación aislada y transporte de energía eléctrica de jurisdicción provincial, el Estado Rionegrino pone en funcionamiento el organismo de control y regulación, para que cumpla con la obligación ineludible de proteger los derechos e intereses de los usuarios de este servicio.

Sin perjuicio de ello, el Ente ha quedado desfasado en cuanto a su labor cotidiana, importando en sí, un mero actor secundario en el desarrollo y la política energética provincial.

Además, los distintos mecanismos de control y seguimiento para el tratamiento de tarifas solicitadas por los prestadores de servicios públicos, tales como la audiencia pública, han sido utilizados como un trámite más en el desarrollo y posterior resolución. Desvirtuándose la esencia de la participación ciudadana que es garantizar a la sociedad de procesos justos y efectivos de transparencia.

El sistema político-institucional argentino cuenta con diversos mecanismos para acrecentar la transparencia de los actos de gobierno, permitir un acceso igualitario a la información y ampliar la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración. Nuestra constitución nacional en su Artículo 42, relativo a los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, establece que las autoridades brindaran protección de esos derechos, estableciéndose a través de la legislación procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios en los organismos de control.

Por su parte, nuestra Constitución Provincial en su Artículo 80, referente a los Recursos Energéticos, establece que la Provincia dispone las formas de participación de los usuarios en lo concerniente a servicios de distribución de energía eléctrica.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Siguiendo esta manda constitucional y entendiendo que el Estado provincial debe propender a lograr una sociedad más democrática, incluyente y representativa de la ciudadanía, proponemos que dentro del Ente Provincial Regulador de Electricidad (EPRE), la participación ciudadana sea de manera directa, incorporándose usuarios y consumidores en la conformación de su Directorio y teniendo representatividad en la toma de decisiones de la política energética del Estado y estableciéndose de hecho una verdadera defensa de los derechos de usuarios y consumidores.

De manera tal, que la presencia ciudadana y representativa en la conformación del Directorio del EPRE, asegurará a la sociedad la garantía efectiva de ser parte en procesos justos y efectivos de transparencia en la toma de decisiones y en la política energética llevada a cabo desde el Estado Provincial.

Por ello proponemos la incorporación en el directorio de representantes del poder legislativo y dos representantes directos de los usuarios, uno en representación de los usuarios residenciales y otro en representación de los usuarios comerciales, grandes consumidores e industriales.

Por otro lado, el proyecto propone cambiar el paradigma del acto de mayor relevancia para los usuarios y consumidores del EPRE, y es el de su actuación frente a la solicitud de aumentos de tarifas por parte de las prestadoras.

En una primera instancia, proponemos que el EPRE deba necesariamente expedirse frente a la solicitud de manera fundada, a fin de dar transparencia a ese acto de gobierno. Y además, proponemos que en caso de silencio, el mismo no sea interpretado como actualmente se encuentra legislado: es decir a favor o en beneficio de la solicitud de modificación de las tarifas.

Actualmente si el EPRE no se expide en un plazo de 120 días ante la solicitud de modificación, se entiende ese silencio como si la misma fue efectivamente aprobada. Entendemos que esto choca de bruces contra lo establecido en nuestras Constituciones Nacional y Provincial en cuanto a la protección de los derechos de los usuarios y consumidores, y de una baja calidad institucional en cuanto a la publicidad de los actos de gobierno y atentatorio de los principios republicanos y democráticos que deben tener todos los actos del Estado Provincial.

El silencio no debe ser interpretado como algo que a la postre termina siendo perjudicial para los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

usuarios y consumidores, en este caso el aumento de tarifas, sino que el mismo debe ser legislado tal como se encuentra legislado en la Ley Nacional N° 19549 de Procedimientos Administrativos de la Nación, que en su Artículo 10 establece que el silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.

Por ello;

Autores: Ana Marks, Daniel Bellosó, Leandro García



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 4° de la ley J n° 2986, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- El EPRE es dirigido y administrado por un Directorio integrado por cinco (5) miembros, los cuales se designan de la siguiente manera: dos (2) por el poder ejecutivo seleccionados entre personas con probados antecedentes en el sector, con no menos de cinco (5) años de residencia en el territorio provincial; un (1) representante de usuarios residenciales, a propuesta de la legislatura, con no menos de cinco (5) años de residencia en el territorio provincial, priorizando usuarios que integren asociaciones de consumidores, un (1) representante de usuarios comerciales, grandes e industriales a propuesta de la legislatura, con no menos de cinco (5) años de residencia en el territorio provincial, priorizando representantes de las cámaras y federaciones comerciales e industriales y UN (1) Legislador/a de la primer minoría.

Sus mandatos duran cuatro (4) años y pueden ser renovados por no más de un período consecutivo.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 5° de la ley J n° 2986, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- El representante de la Legislatura, es designado en la primera sesión anual.

Los representantes de los usuarios residenciales y de los usuarios comerciales, grandes consumidores e industriales, son designados por la Legislatura con el visto de las dos terceras partes de sus integrantes, en sesión especial convocada al efecto. La elección se hace de una terna propuesta por la Comisión de Presupuesto y Hacienda, debiéndose garantizar de dicha terna, la máxima representatividad sectorial de los distintos actores económicos de la provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La Legislatura crea un Registro de Inscripción de postulantes para los representantes de usuarios residenciales y de los usuarios comerciales, grandes consumidores e industriales y recepciona las inscripciones. En el caso de los usuarios comerciales, grandes consumidores e industriales las propuestas de postulantes deben elevarlas las Federaciones y Cámaras con reconocimiento en su representación."

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 6° de la ley J n° 2986, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- A excepción del representante de la Legislatura, los directores perciben las remuneraciones que determina su presupuesto, cuyos importes no pueden exceder de los establecidos para los Ministros del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Los miembros del Directorio designados por el Poder Ejecutivo, tienen dedicación exclusiva en su función y sólo pueden ser removidos de sus cargos por acto fundado."

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 7° de la ley J n° 2986, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Los integrantes de Directorio eligen de su seno, un Presidente y un vicepresidente. El Presidente y Vicepresidente deben ser de aquellos elegidos por el Poder Ejecutivo. Los integrantes restantes, son vocales del directorio. El Presidente ejerce la representación legal del EPRE y, en caso de impedimento o ausencia transitorio, es reemplazado por el Vicepresidente."

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 8° de la ley J n° 2986, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Los miembros del Directorio no pueden ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico, ni en sus controladas o controlantes."

Artículo 6°.- Sustitúyase el artículo 9° de la ley J n° 2986, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- El Directorio forma quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales es el Presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptan por mayoría simple. El Presidente o, quien lo reemplace, tiene doble voto en caso de empate."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 20 de la ley J n° 2986, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.- El EPRE debe convocar a las partes y realizar una audiencia pública, antes de dictar resolución en las siguientes materias:

- a) La conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de transporte y distribución de electricidad.
- b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.
- c) En general, toda controversia suscitada por el Marco Regulatorio establecido en la ley 2902, o en la que en su caso la reemplace.”

Artículo 8°.- Incorpórese a la ley J n° 2986, el artículo 28, como Cláusula Transitoria, con el siguiente texto:

“Artículo 28.- Cláusula Transitoria. A los efectos del primer nombramiento de los representantes de los usuarios y el representante de la Legislatura, son designados en la primera sesión posterior a la entrada en vigencia la presente ley, siendo su nombramiento hasta el año 2027.”

Artículo 9°.- Sustitúyase el artículo 49 del anexo n° I de la ley n° 2902, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49.- El EPRE debe resolver de manera fundada dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de modificación. Si así no lo hiciere, se entenderá que los cambios solicitados fueron desaprobados.

Si la resolución fuese negativa, el concesionario podrá solicitar un nuevo aumento, luego de transcurridos ciento veinte (120) días corridos desde la notificación de la denegatoria, o de vencido el plazo sin que el EPRE haya resuelto. En cambio, si la resolución aprobase el pedido de modificación, el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados debiendo reintegrar a los usuarios cualquier diferencia que pueda resultar a favor de estos últimos.”

Artículo 10.- De forma.